



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00036-2017-PA/TC
LIMA
NÉSTOR LAULATE YSMIÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Néstor Laulate Ysmiño contra la sentencia de fojas 139, de fecha 21 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00036-2017-PA/TC
LIMA
NÉSTOR LAULATE YSMIÑO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército y otros, a fin de que cumpla con otorgarle pensión de sobrevivientes al amparo de la Ley 19846, Ley de Pensiones Militar-Policial, el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de fallecimiento de su hijo Cleiber Laulate Pereyra, los intereses legales y los costos del proceso. Asimismo, solicita el pago de subsidio póstumo conforme al artículo 15 del Decreto Legislativo 1132.
5. De lo actuado se advierte que el recurrente adjuntó la Resolución del Comando de Personal del Ejército de fecha 25 de febrero de 2011 (f. 5), cuya parte resolutive, señala que con fecha 13 de mayo de 2010, se dio de baja del servicio activo al soldado (F) Cleiber Laulate Pereyra por fallecimiento en "OCASIÓN DE SERVICIO". Sin embargo, la entidad demandada en su contestación de demanda alega que

(...) la resolución fue observada por mi representada, por no ajustarse a derecho (se declaró el fallecimiento del causante en "ocasión del servicio", cuando debió corresponderle "fuera del servicio"), tal como se acredita con el dictamen Legal 1144-2015/OAJE.L.10 del 20 de mayo de 2015 y el Dictamen Legal 1301-2015/OAJE/L.10 del 9 de junio de 2015 (fs. 68 y 70, respectivamente); consecuentemente la Resolución emitida por mi representada se encuentra en vía de REVOCACIÓN, por adolecer de legalidad (...)

6. De lo expresado se aprecia que no existe certeza sobre el fallecimiento del hijo causante del actor, don Cleiber Laulate Pereyra. Dicho de otro modo, no se sabe con certeza si la baja del servicio activo se dio por ocasión del servicio o no. Ante ello, esta Sala del Tribunal estima que, en el caso concreto, el accionante deberá recurrir a un proceso más lato, que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, a fin de que pueda actuar medios probatorios adicionales y se acredite de forma indubitable las circunstancias del fallecimiento del titular del derecho, toda vez que dicho requisito resulta imprescindible no solo para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada, sino también para el pago de subsidio solicitado. En otras palabras, el caso de autos trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00036-2017-PA/TC
LIMA
NÉSTOR LAULATE YSMIÑO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-P A/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

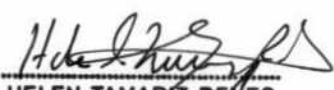
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL